

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente 200-16-51-02-0224-2018, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397-1, concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, a captar de la fuente hídrica Rio Grande, en beneficio del predio denominado Finca La Orquídea, localizado en la vereda Los Mandarinos, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por un término de diez (10), con las siguientes características:

Característica	Finca La Orquídea
Uso	Agrícola
Volumen Otorgar (m³/semana)	59,4
Cauda (l/s)	3
Horas/día	5,5
Días/semana	1
Meses de Operación	Todos los meses del año
Captación a derivar	Finca La Orquídea
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud Norte: 7º 56' 25.8" N
	Longitud oeste: 76º 36' 5.8" W

Que mediante auto N° 190-03-50-04-0537 del 28 de noviembre de 2022, se inició el trámite de declaratoria de caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397-1, (Finca La Orquídea) mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018, por la inoperancia de esta concesión hace más de dos (2) años.

“(…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 30 de octubre de 2024 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2086 del día 31 de octubre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

6. Conclusiones:

Durante la visita realizada a la finca la Orquídea perteneciente a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S se constató que actualmente no se está realizando uso de la fuente hídrica rio Grande de la cual se otorgó concesión de agua mediante la resolución No. 1717 de 2018; de acuerdo con lo informado en el sitio para el lavado de la fruta se emplea agua del acueducto veredal de los mandarinos.



Resolución

"Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina de jurídica requerir a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S identificada con NIT 901.166.397-1, para que en cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la concesión de aguas superficiales se sirva informar si requiere continuar con la concesión de aguas superficiales otorgada de la fuente Río Grande, con el fin de definir el cierre y archivo del expediente o en su defecto requerir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la Resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política en su artículo 8 establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el principio de eficacia que regula las actuaciones y procedimientos administrativos, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y deben procurar la efectividad del derecho material de los administrados.

Que el artículo 83 de la Constitución Política establece que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determina las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que atendiendo lo establecido en el numeral 9) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad, también está facultada para adelantar las labores de seguimiento y control de los instrumentos ambientales que sean otorgados.

Que es pertinente traer a colación el Decreto 2811 de 1974, cuando indica lo siguiente:

Artículo 62º.- Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*

Resolución

"Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas, Negrilla fuera del texto

d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

e.- No usar la concesión durante dos años; Negrilla fuera del texto

f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato. (EXEQUIBLE).

Artículo 63º.- La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en los informes técnicos No. 400-08-02-01-2497 del 11 de diciembre de 2023 y 400-08-02-01-2086 del 31 de octubre de 2024, se constató lo siguiente:

- El usuario cuenta con más de 2 años sin realizar la captación de aguas superficiales.
- Actualmente no se está realizando uso de la fuente hídrica Río Grande de la cual se otorgó concesión de agua mediante la resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018; y de acuerdo con lo informado, para el lavado de la fruta se emplea agua del acueducto veredal de los mandarinos.

Mediante el Auto N° 190-03-50-04-0537 del 28 de noviembre de 2022, se inició un trámite de declaratoria de caducidad con ocasión a la no utilización del permiso por más de 2 años, sin que se avizore oposición a los hechos que dieron origen a dicha declaratoria.

Que, de conformidad a los fundamentos jurídicos y fácticos, y teniendo en consideración lo consignado en los informes técnicos No. 400-08-02-01-2497 del 11 de diciembre de 2023 y 400-08-02-01-2086 del 31 de octubre de 2024, se declarará la caducidad administrativa de la concesión de aguas superficiales para uso agrícola, otorgado a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397-1, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200-16-51-02-0224/2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad administrativa de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397-1, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1717 del 11 de octubre de 2018, a captar de la fuente Río Grande, en beneficio del predio denominado Finca La Orquídea, localizado en la vereda Los Mandarinos, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

"Por medio del cual se declara la caducidad de una concesión de aguas superficiales y se adoptan otras disposiciones"

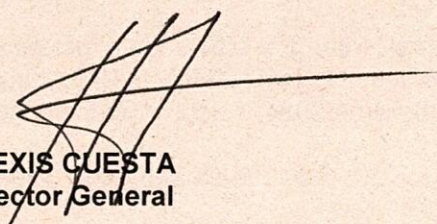
ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente 200-16-51-02-0224/2018, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad AGRICOLA LA ORQUIDEA ZOMAC S.A.S., identificada con NIT. 901.166.397-1, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

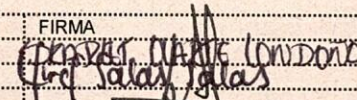
ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, el cual deberá presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO SEXTO De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Skariet Olarte Londoño		07/05/2026
Revisó:	Yury Banesa Salas Salas		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 200-16-51-02-0224-2018